

*El efecto  
del desistimiento de  
la acción en el  
litisconsorcio  
pasivo necesario:  
perspectiva jurídica  
comparada*



 Lic. Eduardo Sodi Carmona  
Profesor titular de la cátedra Derecho Procesal Civil  
y Mercantil en la Escuela Libre de Derecho

Este estudio tiene por objeto analizar la figura del litisconsorcio pasivo necesario, con el fin de sostener que, dada la comunidad jurídica que surge de las diversas causas contempladas en el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (CPC), el desistimiento de la acción en favor de uno de los litisconsortes debe comunicarse por ministerio de ley y de oficio a los otros codemandados; es decir, ese desistimiento necesariamente beneficiará a todos.

## 1. EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO

“La figura del litisconsorcio pasivo necesario es un pilar fundamental en la integración de la litis, que establece la obligación del juez de llamar a todas las personas que puedan estar vinculadas por una misma relación jurídica, ya sea como actores o como demandados. En el primer caso hablamos del litisconsorcio activo, y en el segundo, del litisconsorcio pasivo. En este estudio, me enfocaré en el litisconsorcio pasivo necesario”.

### 1.1. *Doctrina y Jurisprudencia*

Varios doctrinarios clásicos han definido el litisconsorcio:

Giuseppe Chiovenda,<sup>1</sup> reconocido como uno de los fundadores del proceso civil moderno, abordó el litisconsor-

<sup>1</sup> CHIOVENDA, G. (1923). *Principios de derecho procesal civil* (2.ª ed.). Roma: Edizioni Scientifiche Italiane. Información obtenida y verificada a través de ChatGPT, en septiembre de 2024.

cio como una figura que surge de la necesidad de resolver una cuestión jurídica de manera uniforme para todas las partes interesadas. Para él, la participación de varios sujetos en el proceso, ya sea como demandantes o demandados, puede ser facultativa o necesaria.

- *Litisconsorcio necesario*: Este se da cuando la relación jurídica en disputa requiere que todas las personas afectadas sean parte del proceso, ya que la resolución del litigio no podría alcanzarse sin su participación conjunta.
- *Litisconsorcio facultativo*: Este ocurre cuando varias partes pueden optar por demandar o ser demandadas en un mismo proceso, pero no es un requisito esencial para que la decisión sea válida.

Chiovenda puso énfasis en el concepto de *unidad de la litis* y cómo la naturaleza indivisible de ciertos derechos u obligaciones requiere la presencia de todas las partes en el litigio.

Francesco Carnelutti,<sup>2</sup> destacado procesalista italiano, concibió el litisconsorcio como una manifestación de la necesidad de garantizar la *economía procesal* y evitar decisiones contradictorias.

- En su obra, distinguió entre *litisconsorcio activo* (cuando varios actores demandan) y *litisconsorcio pasivo* (cuando varios demandados son citados a juicio), y destacó que su naturaleza puede ser necesaria o facultativa, dependiendo de si la controversia puede resolverse sin algunos de los interesados.
- Para Carnelutti, el litisconsorcio también guarda relación con el *principio de contradicción*, donde todas las

<sup>2</sup> CARNELUTTI, F. (1956). *Sistema de derecho procesal civil* (Vol. 1). Milán: Giuffrè Editore. Información obtenida y verificada a través de ChatGPT, en septiembre de 2024.

partes afectadas por una relación jurídica deben tener la oportunidad de ser oídas antes de que se dicte una resolución.

Piero Calamandrei<sup>3</sup> analizó el litisconsorcio desde una perspectiva eminentemente práctica, vinculándolo con el *derecho de defensa* y la necesidad de evitar la multiplicación innecesaria de procesos.

- En su enfoque sobre el litisconsorcio, asegura que las decisiones judiciales se deben dictar teniendo en cuenta a todas las personas afectadas por una misma relación jurídica, para evitar así resoluciones contradictorias y garantizar la *unidad de la sentencia*.
- También estudió el litisconsorcio en el contexto del *desistimiento* y otras formas de terminación del proceso, advirtiendo que cualquier acto procesal que afecte a uno de los litisconsortes en un litisconsorcio necesario podría tener efectos directos sobre los demás.

Jean Boncase,<sup>4</sup> ilustre autor en el campo del derecho procesal, también abordó el tema del litisconsorcio, enfocándose en la idea de **coherencia procesal**.

- Su definición del litisconsorcio necesario está relacionada con la **unidad del objeto litigioso**, es decir, cuando la controversia afecta de manera conjunta a varios sujetos que deben ser demandados o participar en el proceso para que la resolución sea eficaz y completa.

<sup>3</sup> CALAMANDREI, P. (1936). *Instituciones de derecho procesal civil* (Vol. 2). Florencia: Le Monnier. Información obtenida y verificada a través de ChatGPT, en septiembre de 2024.

<sup>4</sup> BONCASE, J. (1973). *Tratado de derecho procesal civil* (4.<sup>a</sup> ed.). París: Dalloz. Información obtenida y verificada a través de ChatGPT, en septiembre de 2024.

- Según Boncase, la presencia de todos los litisconsortes en el proceso es crucial para garantizar que la *sentencia sea válida* y no deje margen para futuros litigios sobre el mismo asunto.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido varios criterios sobre la naturaleza y funcionalidad y alcance procesal de esta figura jurídica, uno de los más amplios y fundamentales es el siguiente:

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (Legislaciones del Estado de Jalisco y del Distrito Federal).** El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de

un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.

Contradicción de tesis 117/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 144/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco.

*Registro digital: 176529. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 144/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 190 Tipo: Jurisprudencia*

De conformidad con este criterio, el litisconsorcio pasivo necesario es un presupuesto procesal, incluso en segunda instancia, ya que debe ser revisado de oficio, considerando que no se puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes, lo que da lugar a que el juzgador puede y debe analizar la integración de una litis adecuada y completa, revisión que puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento y no solo al pronunciar la sentencia definitiva.

Por ello, cuando de los hechos expuestos en la demanda, y aquellos referidos en la contestación, se evidencie la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, deben ser llamados al proceso a quienes no hayan sido incluidos en su inicio, toda vez que no es posible resolver el litigio sin que todas las personas que de algún modo puedan estar involucradas estén

debidamente integradas en el procedimiento, luego entonces es una obligación integrar la litis con todos los litisconsortes pasivos.

No es posible resolver el litigio sin la integración de todas las partes potencialmente involucradas; de lo contrario, el juicio no puede continuar al no conformarse adecuadamente la unión procesal jurídica exigida por la ley, razón por la cual, cuando existe un desistimiento de la acción respecto de uno de los codemandados que se encuentran en esa unión jurídica necesaria, el juicio no puede continuar al no poder integrarse debidamente esa comunidad jurídica, tal como lo apuntaba Calamandrei en su estudio doctrinal respecto de este tópico, ya que la relación jurídica entre los litisconsortes no permite una resolución fragmentada del conflicto.

El litisconsorcio pasivo necesario resulta ser una figura procesal que obliga a que dos o más personas sean demandadas y oídas conjuntamente en el mismo juicio cuando la relación jurídica o la obligación que se está discutiendo no puede ser resuelta sin que todos los involucrados participen en el proceso. Esto es debido a la naturaleza indivisible de dicha relación, o porque la ley lo impone para evitar resoluciones contradictorias. En estos casos, aunque no están obligados a oponer las mismas defensas o excepciones, la sentencia que se dicte afectará de forma vinculante y conjunta a todos esos codemandados. Las principales características de esta figura son:

- Es *obligatorio*: No es opcional, ya que sin la comparecencia de todos los interesados, el proceso no puede continuar de manera válida.
- *Indivisibilidad de la obligación o derecho*: i) Los intereses o derechos de los demandados están tan interrelacionados que el conflicto no puede resolverse por partes o de manera separada; ii) El derecho en cues-

ción afecta de manera conjunta o solidaria a varias personas, por lo que es necesario que todas las personas obligadas estén presentes; iii) Cuando una persona tiene una relación jurídica compartida sobre el bien litigioso y posee el mismo derecho o está obligada por la misma causa o hecho jurídico que los demás litisconsortes, deberá ser demandada en el juicio.

- *Participación conjunta*: Todos los codemandados deben participar en el proceso para que la resolución afecte de forma conjunta y uniforme a todas las partes, incluso cuando no opongan las mismas excepciones.
- *Legitimación completa*: La no inclusión de alguno de los sujetos necesarios podría provocar la paralización del proceso y no podrá dictarse una sentencia legalmente válida.
- *Necesidad de evitar resoluciones contradictorias*: Cuando la relación jurídica es tal que si no se incluyen todas las partes en el proceso, podrían surgir resoluciones judiciales contradictorias en distintos juicios.
- *Unidad del acto o hecho que origina la obligación*: Si el acto que da lugar a la obligación es único y no puede dividirse. En estos casos, todos los obligados o responsables deben ser demandados conjuntamente.

## **2. REGULACIÓN ESPECÍFICA DEL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL CPC:**

Como ya señalé, el *litisconsorcio pasivo necesario* está regulado en el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, el cual establece las causas por las que resulta necesaria la demanda conjunta a todos los que puedan estar involucrados debido a su relación jurídica sobre

el objeto litigioso. A continuación, se cita el texto completo del citado artículo:

Artículo 53. Existirá litisconsorcio necesario, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un mandatario judicial, quien tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la continuación del juicio. En caso de no designar mandatario, podrán elegir de entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros. El que designen los interesados sólo tendrá estas últimas facultades, si expresamente le fueren concedidas por los litisconsortes.

Cuando exista litisconsorcio de cualquier clase, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por el juez, será el único que pueda representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El representante común o el mandatario designado por los que conforman un litisconsorcio, son inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el

representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos del artículo 112 de este código.

También existirá litisconsorcio pasivo necesario, cuando a pesar de que no exista la necesidad de oponer la misma excepción y por lo tanto la necesidad de litigar bajo una misma representación, exista la necesidad de que comparezca a juicio con carácter de demandado una persona que se encuentre en comunidad jurídica sobre el bien litigioso y tenga un mismo derecho o se encuentre obligada por igual causa o hecho jurídico, y respecto de la cual debe existir un pronunciamiento de fondo ya sea condenándola o absolviéndola, y en este caso no será necesario que el litisconsorte litigue unido a los demás, ni bajo una representación común, salvo que llegare a oponer las mismas excepciones y defensas.

Este artículo 53 regula tanto al *litisconsorcio activo* como el *litisconsorcio pasivo*, estableciendo siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan una misma excepción dentro de un juicio, deben litigar unidas y bajo una misma representación. Sin embargo, el último párrafo de esta disposición amplía ese concepto inicial, como se verá a continuación.

Desde las reformas de 24 mayo de 1996, el mencionado artículo 53 contaba únicamente con cinco párrafos que regulaban el litisconsorcio bajo el supuesto de requerirse que dos o más personas actuaran en común, tal como se expuso en el párrafo que antecede. Al respecto, en fecha 10 de septiembre de 2009 se adicionó el último párrafo a ese artículo 53, el cual incorpora una ampliación al concepto y a las causas de la conformación del litisconsorcio pasivo necesario, la cual refuerza la importancia de la **unidad jurídica y procesal**. En este último párrafo se establece que aún y cuando no exista la obligación de oponer la misma excepción o de litigar bajo una

misma representación, también se crea el litisconsorcio pasivo necesario cuando una persona que se encuentre en una vinculación jurídica común sobre el bien litigioso y tenga un mismo derecho o se encuentre obligada por igual causa o hecho jurídico, se conforma el litisconsorcio sin que exista la necesidad de que se litigue en conjunto o identidad con los demás litisconsortes, ni tampoco el que se requiera un representante común.

Resulta indispensable que todos los codemandados estén presentes en el juicio para que el tribunal pueda emitir un pronunciamiento válido que los abarque a todos, sea éste condenatorio o absolutorio, lo cual subraya una mayor flexibilidad y adaptabilidad a diversas situaciones procesales, generando la obligatoriedad de que las personas que compartan una *relación jurídica* comparezcan al mismo juicio. Esto es particularmente relevante para entender por qué el desistimiento de la acción respecto de uno de los codemandados beneficia a los demás, ya que el proceso no puede proseguir sin que todas las partes estén debidamente integradas.

Esta disposición refuerza la idea de que el juicio no puede dividirse, y que la unidad procesal debe respetarse para evitar fallos parciales o contradictorios que afecten el derecho de los litisconsortes a ser escuchados y defendidos en igualdad de condiciones.

El litisconsorcio pasivo necesario se distingue del litisconsorcio simple, voluntario o facultativo, ya que en el necesario no es opcional el llamamiento a juicio de los litisconsortes, es decir, la ley requiere la presencia de todos los demandados con intereses comunes para que la sentencia sea válida. De no ser así, el juicio carecería de eficacia jurídica e incluso sería susceptible de nulidad.

En un análisis del artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles, podemos establecer las causas que constituyen el litisconsorcio pasivo necesario y que, en mi opinión, son:

- *Comunidad jurídica sobre el objeto litigioso*: Los demandados deben compartir una misma relación jurídica respecto al bien o derecho objeto del juicio. Esto implica que la situación jurídica de cada uno de ellos es indivisible, y la resolución judicial afectará a todos de la misma manera.
- *Obligación por la misma causa de hecho o jurídica*. Los litisconsortes pasivos se encuentran vinculados por una misma causa de hecho o de derecho, lo cual implica que la obligación o el derecho en cuestión proviene del mismo origen.
- *Imposibilidad de dictar sentencia válida sin todos los demandados*. Este es uno de los puntos más relevantes del litisconsorcio pasivo necesario. La jurisprudencia establece que no se puede emitir una sentencia válida si no se ha oído a todas las partes involucradas. En otras palabras, la omisión de alguna de las personas que forman parte del litisconsorcio pasivo implicaría una falta de integridad en la resolución judicial, lo cual podría generar inseguridad jurídica y afectar gravemente los derechos de las partes.
- *Garantía del Debido Proceso*. Esta figura es clave para garantizar el debido proceso y la protección de los derechos de todos los involucrados en una controversia jurídica. Asegura que no se dictarán sentencias que afecten negativamente a una parte que no ha sido escuchada, previniendo así resoluciones parciales o injustas.
- *Coherencia en el proceso judicial*. El litisconsorcio pasivo necesario busca la coherencia en el proceso judicial, asegurando que la resolución abarque a todas las partes implicadas de manera equitativa y justa, bajo la premisa de una unidad jurídica compartida o una mis-

ma obligación derivada de hechos o normas jurídicas comunes.

Para reforzar las ideas expuestas, existen criterios de nuestro Máximo Tribunal sobre el litisconsorcio pasivo necesario, en los que se determinan sus principios fundamentales y se establece que no es posible pronunciar una sentencia válida sin oír a todas las personas a las que puede afectar la resolución que se dicte en un juicio:

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. BASTA QUE EL SUJETO PASIVO ESTÉ DEMANDADO PARA ESTAR INTEGRADA LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL AUNQUE NO SE LE DEMANDEN LAS MISMAS PRESTACIONES A LOS OTROS COLITIGANTES PASIVOS.** El litisconsorcio se fundamenta en tres principios: economía procesal, seguridad jurídica y derecho de audiencia. La economía procesal se hace presente, pues el que en un juicio se resuelva un problema complejo por la variedad de actores y demandados que pudieran existir es más que evidente trayendo consigo la seguridad jurídica para todos ellos, pero lo anterior sólo se logra dando el derecho de audiencia a todas aquellas personas que la sentencia pueda afectar, dándoles la oportunidad de hacer valer las defensas y excepciones que estimen pertinentes, y a ello tiene derecho cualquier sujeto pasivo llamado a juicio, con carácter de litisconsorte ya sea voluntario o necesario, pues la ley no distingue nada al respecto, por ello basta que el sujeto pasivo esté demandado para estar integrada la relación jurídica procesal, aunque no esté demandado de las demás prestaciones que les reclaman sus colitigantes pasivos.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Amparo directo 474/2012. Apolinar Cantón Croda. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Alma Virgen Hernández Lobato.

*Registro digital: 2002336. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época. Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.23 C (10a. Fuente: Semanario Judicial*

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE.** Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho, o jurídica.

Registro digital: 203695. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XX. J/12 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 440, Tipo: Jurisprudencia.

En la tesis se hace referencia a que con el litisconsorcio pasivo necesario, se cumplen con tres principios procesales, a saber el de economía procesal, el de seguridad jurídica y el del derecho de audiencia, determinando que basta con que el sujeto se encuentre demandado para que se configure esa relación jurídica procesal con los demás colitigantes pasivos, esto es, para que se conforme el litisconsorcio pasivo. Por lo que hace a la jurisprudencia, ésta es clara y contundente al afirmar que no es posible dictar una *sentencia válida* si no se han escuchado a todas las personas que forman parte del litisconsorcio pasivo necesario. Este criterio tiene como objetivo proteger la integridad del proceso judicial, asegurando que todos los intereses afectados sean considerados y, por lo tanto, la sentencia pueda ser oponible a todos los implicados.

El fallo jurisprudencial señala que el litisconsorcio pasivo necesario se da cuando las cuestiones litigiosas afectan a más de dos personas de tal manera que la decisión final no podría emitirse sin que todas ellas sean escuchadas. Esto refuerza la idea de que la resolución judicial no puede ser segmentada ni

siquiera en forma parcial cuando el objeto del litigio afecta a varias personas de manera conjunta e indivisible.

La jurisprudencia también subraya que, para que se configure el litisconsorcio pasivo necesario, los demandados deben compartir una comunidad jurídica respecto al objeto litigioso o estar obligados por la misma causa de hecho o de derecho. Sin esta unión jurídica, no sería posible justificar la necesidad del litisconsorcio, y el proceso judicial podría seguir su curso con cada parte defendiendo sus propios intereses de manera individual.

Una de las principales consecuencias de la falta de comparecencia de todos los demandados en un litisconsorcio pasivo necesario es la imposibilidad de emitir una sentencia válida. Esto es porque, sin la participación de todos los interesados, la sentencia no podría tener efectos jurídicos plenos y no sería oponible ni vinculante para las partes ausentes. En estos casos, la jurisprudencia establece que la falta de inclusión de todos los litisconsortes genera una nulidad procesal, lo cual implicaría la necesidad de reiniciar el juicio con la presencia de todas las partes.

Del contenido del artículo 53, de la tesis y de la jurisprudencia citada, podemos establecer lo siguiente:

- *Afectación a más de dos personas:* Para que haya un litisconsorcio pasivo necesario, el litigio debe involucrar a múltiples personas cuyos intereses resultan afectados por el resultado del juicio. Esto significa que el objeto de la controversia o la relación jurídica en cuestión no se puede resolver adecuadamente si no se escucha a todas las partes involucradas.
- *Imposibilidad de dictar sentencia válida sin todas las partes:* Un punto esencial del litisconsorcio pasivo necesario es que el juez no puede dictar una sentencia válida si no se ha escuchado a todas las personas afectadas.

tadas. Esto implica que cada uno de los involucrados tiene un interés o una relación jurídica tan vinculada al objeto litigioso, que cualquier resolución parcial (sin su participación) sería inválida o insuficiente.

- *Comunidad jurídica entre los demandados respecto al objeto litigioso*: Los demandados deben estar en una situación de “comunidad jurídica” en cuanto al objeto en disputa. Esto puede entenderse como una relación legal común en virtud de la cual comparten un mismo derecho o una misma obligación derivada del mismo hecho o de la misma causa jurídica.
- *Obligación por la misma causa de hecho o jurídica*: Todos los demandados deben estar obligados o vinculados por la misma causa, ya sea en términos de los hechos (causa de hecho) o de la ley (causa jurídica). En otras palabras, los demandados no pueden ser considerados como partes separadas, sino que su situación jurídica es la misma respecto al objeto litigioso.
- *Cumplimiento de principios procesales*: Como lo son el primordial derecho de audiencia, el de seguridad jurídica y el de economía procesal.

### **3. EL IMPACTO JURÍDICO DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO**

Siendo la intención de este ensayo sostener que el desistimiento de la acción en favor de uno de los litisconsortes pasivos necesarios beneficia a todos los codemandados que litigan en esa vinculación jurídica común y necesaria, es preciso invocar el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles en la parte que ordena: “El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el demandado”.

La consecuencia natural al desistimiento de la acción es la imposibilidad de continuar el juicio e impide, necesariamente, la capacidad del juzgador para examinar el fondo del negocio.

El desistimiento de la acción la extingue, impidiendo que pueda renacer jurídicamente. Dado que la acción es única, cuando se configura un litisconsorcio pasivo necesario y se otorga el desistimiento de la acción en favor de uno de los demandados, éste debe comunicarse a los demás litisconsortes y hacerse extensivo a todos. Según los criterios jurisprudenciales, un juicio no puede resolverse sin que se convoque a todos los que conforman una unidad jurídica indivisible, ya que las cuestiones jurídicas que se ventilan afectan a todos. Si el actor renuncia a la acción contra uno de los codemandados, rompe la litis comunitaria, lo que impide que se emita una resolución válida respecto a los demás codemandados que integran el litisconsorcio pasivo necesario.

Cuando se desiste de la acción respecto de uno de los codemandados, este desistimiento debe beneficiar a todos los demás. Esta postura se sostiene en el artículo 53, el cual ya hemos analizado y del que podemos concluir que la resolución que se dicte debe abarcar a todos los demandados. En consecuencia, no puede emitirse una sentencia válida sin que todos ellos sean escuchados, ya que la relación procesal no estaría debidamente integrada. Por ello, ante el desistimiento de la acción contra uno de ellos, es evidente que se rompe esa interdependencia legal o unidad jurídica, lo que quebranta la continencia de la causa y destruye un litisconsorcio que la ley prevé y ordena como necesario.

Como sabemos, el desistimiento de la acción beneficia al demandado aun sin su consentimiento. Una vez que el actor se desiste de la acción, ya no puede ejercerla nuevamente contra quien se benefició de ese desistimiento. Al romperse la litis comunitaria necesaria, no puede dictarse una sentencia

válida, tal como lo han considerado y resuelto diversos criterios jurisprudenciales. Por lo tanto, si el litisconsorcio pasivo se desintegra, no puede emitirse una sentencia eficaz ni válida. Esto lleva a la conclusión de que, ante un desistimiento en favor de uno de los litisconsortes demandados, dicho desistimiento debe beneficiar necesariamente a todos los demás codemandados, incluso a aquellos que, aun debiendo formar parte de la litis, no hayan sido llamados a juicio.

Para profundizar en este punto, es esencial referirse a la jurisprudencia que ha interpretado este precepto y que ha establecido de manera contundente que en los casos de litisconsorcio pasivo necesario el desistimiento de la demanda respecto de uno de los codemandados beneficia a los demás. Esto se fundamenta en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia laboral, donde quedó resuelto que el desistimiento respecto a uno de los litisconsortes pasivos beneficia a todos, debido a la imposibilidad de dictar un fallo válido sin la comparecencia de todas las partes afectadas.

Este principio se aplica por analogía a otros ámbitos de litigio, como lo es en el procesal civil, como resulta del artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, al establecer que el litisconsorcio pasivo necesario se configura en situaciones donde existe una vinculación jurídica, elemento esencial y congruente con la doctrina que sustenta esta tesis. Esto implica que, al haber una vinculación jurídica inescindible entre los codemandados, el desistimiento hacia uno de ellos desintegraría dicha vinculación, lo cual hace que la relación procesal ya no pueda ser válida, y por lo tanto el desistimiento deba beneficiar a todos los demás.

Si bien esta Jurisprudencia se emitió en materia laboral, es aplicable por identidad de razón; aquí está:

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO O VARIOS LITISCONSORTES BENEFICIA A LOS DEMÁS YA QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA EMITIR EL LAUDO RESPECTIVO CUANDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA LA RELACIÓN PROCESAL.** El litisconsorcio pasivo necesario constituye una figura jurídico-procesal aplicable a la materia laboral de la que deriva que cuando exista una relación causal que una a los litisconsortes debe haber un solo laudo para todos, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos en su totalidad, pues el vínculo indisoluble existente en la relación jurídica indicada hace imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. Consecuentemente, cuando el actor desiste de la demanda respecto de uno o varios de los codemandados pero no de todos, y entre éstos y por los que subsiste el conflicto existe un litisconsorcio pasivo necesario, dicho desistimiento debe beneficiar a los demás porque el tribunal del trabajo no puede resolver la contienda sin que esté debidamente integrada la relación procesal, dado que todo acto de privación debe respetar la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, so pena de que el fallo sea declarado nulo por no llamarse a todos los que deben responder por la condena impuesta en el laudo.

*Registro digital: 165222. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 13/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, Página 133. Tipo: Jurisprudencia*

Donde existe identidad de razón debe aplicarse idéntica disposición, de acuerdo con la técnica de interpretación analógica.

El desistimiento en favor de uno de los codemandados debe beneficiar a todos, basándose en el hecho de que en un

litisconsorcio pasivo necesario no es posible resolver el juicio parcialmente. La jurisprudencia citada refuerza esta postura al señalar que la relación jurídico-procesal es indivisible y que la falta de integración completa del litisconsorcio afectaría la validez del juicio.

Esto aplica no sólo en materia laboral, sino también en el ámbito civil, por motivo de identidad de razón en el tópico jurídico sobre el que se emite este criterio en referencia al concepto de litisconsorcio pasivo necesario, su naturaleza y esencia procesal y sus consecuencias, por ello, aunque la jurisprudencia provenga de una diversa rama del derecho, si los supuestos son equivalentes en su naturaleza, se pueden y deben aplicar, precisamente por su analogía o identidad de razón.

Este enfoque permite argumentar que, al igual que en materia laboral, en los juicios civiles no se puede emitir una sentencia válida sin la presencia de todos los litisconsortes necesarios, y que el desistimiento de la acción en favor de uno de los codemandados debe beneficiar a los demás, dado que la relación procesal es indivisible.

#### **4. DIFERENCIAS ENTRE EL CPC DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL CNPCyF**

Ahora bien, recordemos que el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 2023, el cual, si bien entró en vigor al día siguiente de su publicación, se reservó a cada entidad federativa el derecho de establecer la fecha en que iniciaría su aplicación, esto, a través de la publicación de una declaratoria en el periódico oficial que corresponda, siendo que al momento en que se escribe este artículo ninguna entidad federativa ha iniciado su aplicación. Sin embargo, el Poder Judicial de la

Ciudad de México ya ha solicitado al Congreso local la publicación de la declaratoria de inicio parcial y escalonada de las nuevas disposiciones procedimentales federales.

Sobre el tema que nos ocupa, debemos resaltar que al legislador federal se le olvidó definir en el CNPCyF el litisconsorcio pasivo necesario y no existe disposición alguna como el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles de la CDMX, que defina y regule esa institución jurídica necesaria.

En efecto, el CNPCyF sólo hace referencia en forma aislada al litisconsorcio pasivo necesario, el cual sólo es mencionado en seis artículos, pero sin que en alguno de ellos se defina, se explique, se limite y se ejemplifique en la forma en que lo hace el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles, todavía vigente en esta Ciudad de México.

Analicemos esos seis artículos del CNPCyF que a la letra dicen:

Artículo 26 CNPCyF: Cuando existan varios actores o demandados en un juicio, deberán actuar en igualdad de condiciones procesales, asegurando que todas las partes cuenten con las mismas oportunidades procesales. En estos casos, se aplicarán las reglas correspondientes al litisconsorcio.

Este artículo hace una referencia general al litisconsorcio, enfatizando la necesidad de igualdad procesal entre todos los actores o demandados en un juicio. No distingue entre litisconsorcio activo o pasivo, pero establece la obligación de aplicar las reglas del litisconsorcio en estos casos. Sin embargo, como se dijo, no hay reglas específicas como sí lo establece el artículo 53 del CPC de la CDMX.

Artículo 107 CNPCyF: El juez deberá integrar al proceso a todas las partes que, de acuerdo con la ley, deban ser llamadas para garantizar la adecuada resolución de la

controversia. Si una parte necesaria no está presente, el juez podrá ordenar su comparecencia.

Este artículo regula la obligación del juez de integrar a todas las partes necesarias al juicio. Aunque no menciona explícitamente el litisconsorcio pasivo necesario, deja claro que ninguna parte que deba estar en el juicio puede ser excluida.

Artículo 132 CNPCyF: Cuando el juicio verse sobre derechos comunes o colectivos, o cuando varias personas tengan interés en un mismo derecho, las partes deberán ser llamadas a juicio. En estos casos se aplicarán las reglas del litisconsorcio.

Este artículo que refiere los derechos comunes o colectivos, así como la identidad en intereses sobre un derecho ordena que a todas esas personas debe llamárseles a juicio, ordenando nuevamente que se apliquen reglas del litisconsorcio las cuáles, como ya se dijo no existen en este nuevo código federal procesal.

Artículo 133 CNPCyF: En los casos de pluralidad de demandados o interesados, se constituirá un litisconsorcio necesario, y el juez deberá asegurarse de que todos los implicados comparezcan para resolver sobre los derechos y obligaciones que les atañen.

Este artículo se refiere directamente al litisconsorcio necesario, conminando al Juez a realizar lo necesario para que se cumpla con este llamamiento a todos aquellos litisconsortes para efectos de que comparezcan a juicio.

Artículo 228 CNPCyF: Si en el proceso no se ha integrado adecuadamente el litisconsorcio necesario, el juez deberá ordenar la corrección, ya que la ausencia de uno de

los litisconsortes impedirá una resolución completa y vinculante.

Este artículo es trascendente y determinante, ya que incorpora criterios jurisprudenciales que han determinado que la consecuencia de la falta de integración del litisconsorcio; será la del impedimento para pronunciarse una resolución completa y vinculante, esto es, una sentencia válida.

Artículo 1117 CNPCyF: Es autoridad jurisdiccional competente para conocer de los siguientes casos: I. La del domicilio del demandado; [...] VIII. Cuando de acuerdo con las reglas del litisconsorcio pasivo necesario debiera ser llamada a juicio una autoridad extranjera ante la cual se celebró el acto materia de la litis, la autoridad jurisdiccional competente será la del lugar donde se encuentra el funcionario o la autoridad demandada.

Este artículo menciona directamente el litisconsorcio pasivo necesario, en casos en los que una autoridad extranjera debe ser llamada a juicio sin que aporte mayores elementos que conceptualicen o definan ese litisconsorcio.

## **5. NECESIDAD DE REFORMA EN LA REGULACIÓN DEL LITISCONSORCIO**

Por lo tanto, se puede concluir que el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, regula de manera precisa y detallada el litisconsorcio pasivo necesario, explicando claramente los requisitos, los supuestos en los que opera y las consecuencias de su configuración. Sin embargo, en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no se desarrolla esta figura de forma particular, explicativa y mucho menos exhaustiva.

Las disposiciones del CNPCyF que mencionan el litisconsorcio pasivo necesario (26, 107, 132, 133, 228 y 1117) permiten extraer algunos elementos, pero no establecen una regulación tan específica. Aunque estos artículos hacen referencia a la igualdad procesal, la obligación del juez de integrar todas las partes necesarias y la imposibilidad de emitir una sentencia válida sin su comparecencia no proporcionan una definición detallada de las reglas que deben seguirse en el litisconsorcio pasivo necesario. Como resultado, este conjunto normativo deja vacíos en cuanto a su contenido y aplicación, a diferencia de lo que establece el artículo 53 del CPC, que aborda con mayor profundidad esta figura procesal.

Lo que puede extraerse de los artículos transcritos en su parte conducente del CNPCyF son algunos principios generales sobre el litisconsorcio pasivo necesario. Éstos incluyen la obligación de asegurar la igualdad procesal entre todas las partes (art. 26), la necesidad de llamar a todas las partes afectadas (art. 107 y 132), la obligación del juez de integrar a todos los interesados en el proceso (art. 133), y la imposibilidad de dictar una sentencia válida sin una adecuada integración de los litisconsortes (art. 228). Además, el artículo 1117 establece la competencia jurisdiccional cuando una autoridad extranjera forma parte del litisconsorcio pasivo necesario. Sin embargo, aunque estos artículos mencionan la importancia de incluir a todas las partes y garantizan su comparecencia, el CNPCyF no brinda una regulación específica sobre ese tópico procesal, como la que encontramos en el artículo 53 del CPC. Esto deja algunas de las reglas aplicables a interpretación, generando posibles dificultades procesales y un vacío normativo respecto a cómo debe configurarse y gestionarse el litisconsorcio pasivo necesario en la práctica judicial.

Sin duda, será necesario que se genere jurisprudencia que vaya regulando, explicando y, probablemente, ampliando el

concepto de litisconsorcio pasivo necesario, el cual ha sido regulado de manera aislada y deficiente en el CNPCyF. No obstante, lo ideal sería que el legislador federal emitiera una reforma que solvente esta omisión, tomando como base el artículo 53 del CPC o disposiciones similares de otras legislaturas. Aún más, se podrían considerar los criterios ya emitidos por el Poder Judicial Federal sobre este tema, incluyendo la posibilidad de precisar que el desistimiento de la acción en beneficio de uno de los litisconsortes pasivos necesarios debe beneficiar a todos los codemandados.

Extrayendo los principios procesales de esta figura en el nuevo código federal procesal civil y familiar, podemos seguir sosteniendo que el desistimiento de la acción en favor de uno de los litisconsortes pasivos necesarios, debe comunicarse legalmente sin obstáculo ni excepción alguna a los demás codemandados, ya que en esencia se sigue estableciendo, ahora en el propio texto de la nueva ley de procedimientos civiles y familiares, que existe imposibilidad de dictar una sentencia válida sin una adecuada integración de ellos (art. 228 CNPCyF), lo que nos permite determinar que el desistimiento de la acción es comunicativo a los demás codemandados que componen el litisconsorcio pasivo necesario, es decir, los beneficia a todos generando como consecuencia el sobreseimiento del procedimiento.

## 6. CONSIDERACIONES FINALES Y CONCLUSIONES

- El artículo 53 del CPC de la Ciudad de México es más amplio y específico que el CNPCyF en lo que respecta al litisconsorcio pasivo necesario.
- El CNPCyF mantiene un tratamiento más general de esta figura, sin abordar en profundidad situaciones

como las de la “comunidad jurídica” que regula el artículo 53 del CPC.

- La *jurisprudencia* en materia laboral sostiene que el desistimiento de la acción en un litisconsorcio pasivo necesario debe beneficiar a todos los codemandados, criterio que por identidad de razón debe aplicarse también a los procedimientos civiles.

De lo aquí analizado, puedo concluir que, en el caso de existir litisconsorcio pasivo necesario, el desistimiento de la acción respecto de uno de los demandados debe beneficiar a los otros, dada la indivisibilidad de la relación jurídica subyacente y, a consecuencia de ello, debe sobreseerse el procedimiento, al ya no estar debidamente integrada la litis, resultar imposible su conformación y, por tal, imposible el dictado de una sentencia legalmente válida.